CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Juez:RABINES BRICEÑO Rocio Del Pilar FAU 20546303951 soft
Fecha: 08/01/2025 15:00:51,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario:HERRERA URIZAR Ricardo Antonio FAU 20546303951 soft
Fecha: 08/01/2025 15:06:37,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

6° JUZGADO CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA
EXPEDIENTE : 11526-2024-0-1801-JR-DC-06
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : RABINES BRICEÑO, ROCIO DEL PILAR
ESPECIALISTA : GARCIA ZAMORA ISABEL SABINA
PROCURADOR : ENCARGADO EN ASUNTOS JUDICILES DEL INPE
ENCARGDO EN ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDCIAL DE LA CSJ DE LA REPUBLICA,
BENEFICIARIO : CHAVEZ CHINO, BETSSY BETZABET
DEMANDADO : PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE OFICINA REGIONAL LIMA
DR MAGISTRADO JUEZ SUPREMO
JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
DEL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA,
DRA NELLY GLADYS AQUINO GUARDALES
DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ANEXO DE MUJERES DE CHORRILLOS,
DEMANDANTE : ROMERO VALDEZ, CESAR AUGUSTO
BARRANZUELA VITE, LUIS ROBERTO
NOBLECILLA OLAECHEA, RAUL MARTIN

RESOLUCION N° UNO
Lima, ocho de enero del
Dos mil veinticinco. -

SENTENCIA

VISTOS:

La demanda de hábeas corpus promovida por **RAÚL MARTÍN NOBLECILLA OLAECHEA, LUIS ROBERTO BARRANZUELA VITE, Y CÉSAR AUGUSTO ROMERO VALDEZ,** *a favor de* **BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO,** *contra el* **JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÒN PREPARATORIA DR. JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHORRILLOS,** *por supuesta vulneración del Derecho a la Libertad Personal –* **DETENCION ARBITRARIA.**

RESULTA DE LO ACTUADO:

Que, por escrito de folios 01 y siguientes, los abogados RAÚL MARTÍN NOBLECILLA OLAECHEA, LUIS ROBERTO BARRANZUELA VITE, Y CÉSAR AUGUSTO ROMERO VALDEZ, interpusieron demanda de Hábeas Corpus a favor de BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, en mérito a lo cual, el Juzgado mediante resolución N.° 01 ADMITIO a trámite la demanda, practicándose una sumaria investigación; siendo así, mediante oficio N.° 00039-2022-50-5001-JS-PE.01, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, se informa sobre el requerimiento de PROLONGACIÓN de PRISION PREVENTIVA, remitiendo copia simple del requerimiento y de la resolución que convoca a la audiencia al correo electrónico respectivo vinculada al proceso que se le sigue signado con el número de expediente 00039-2022-50-5001-js-pe-01 contra Betssy Betzabet Chávez Chino y otros por la presunta comisión del delito de Rebelión y otro, en agravio del Estado; La Procuraduría Pública del del INPE, se apersonó al proceso y contestó la demanda en los términos expuestos; La Procuraduría del Poder Judicial

también se apersonó al proceso, y contestó la demanda en los términos expuestos; siendo ello así, con las copias aparejadas a los autos, todo ello es suficiente para que esta judicatura pueda emitir la resolución que ponga fin a la instancia, basándose en las pruebas y diligencias obrantes en autos y no en meras subjetividades; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Conforme lo estipulado por el artículo uno de la Constitución Política del Perú, la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estando todos en la obligación de respetarla y protegerla; en tal contexto, se han contemplado taxativamente a nivel constitucional una serie de derechos de carácter inalienable, como es el caso del derecho (como la libertad) y garantías (como el debido proceso) que constituyen el marco referente de nuestra actuación. Como corolario de lo anterior, la misma Constitución, ha previsto mecanismos de protección y aseguramiento del respeto a tales derechos, como el establecimiento de los procesos constitucionales regulados de manera taxativa en el Código Procesal Constitucional, tal es el caso del Hábeas Corpus, el mismo que a tenor de lo establecido en el artículo 200° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, el Hábeas Corpus es una Garantía Constitucional procedente ante un hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual así como los derechos constitucionales conexos. Debe agregarse que, la finalidad de esta acción de garantía es la de reponer las cosas al estado anterior al de la violación del derecho invocado.

Siendo que, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, señala que la finalidad del Hábeas Corpus, es proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal, o de u acto administrativo.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

Los recurrentes fundamentan su demanda de Habeas Corpus, en los siguientes términos:

2.1.- La beneficiaria se pone a derecho físicamente en forma voluntaria

Señala la defensa de la favorecida que la misma se pone a derecho físicamente en forma voluntaria demostrando un irrestricto respeto al Estado de Derecho y confiando en la "Administración de Justicia del Perú", de manera voluntaria, espontánea y sin mayor dilación, una vez que conoció el pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, lanzó un comunicado en redes sociales comunicando que esperaba en su domicilio en Tacna que se constituya la Policía Nacional para poder entregarse, como en efecto así se produjo su entrega que fue cubierta por los diferentes medios de prensa hablada, escrita y televisada. Ver link https: / /voutu.be/lBXh0991JKU?si=hqUL5qSziS9Z cgM.
Se indico del mismo modo que en primera instancia el Juez Supremo demandado, JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA, del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, dictó mandato de Comparecencia con restricciones al pedido de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por la Fiscalía, motivo por el cual interpuso apelación ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República quien revocó la medida disponiendo PRISIÓN PREVENTIVA POR UN PLAZO DE DIECIOCHO MESES, mediante la resolución antes indicada, el cual venció el 19 de Diciembre del 2024 a las 23.59 horas.

2.2.- Integridad Física (Estado de Salud) de BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO

Se precisa del mismo modo que, la beneficiaria BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, es una paciente de cirugía bariátrica, que requiere una alimentación nutricional especial que no es atendida por el Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, a pesar de haber sido solicitado en reiteradas oportunidades, hecho que puede ser verificado IN SITU en la historia clínica que obra en el área médica del referido penal, teniendo comprobados cuadros y afecciones que requiere recibir tratamiento especializado. Se ofrece como medio probatorio la historia clínica obrante den dicho establecimiento penitenciario.

2.3.- Condición carcelaria en el Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos

Mediante Decreto Supremo N° 014-2024-JUS, de 26 de Noviembre del 2024, se declara en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, por razones de déficit de capacidad de albergue y para optimizar la prestación de servicios para la resocialización de las personas privadas de su libertad por un periodo de 24 meses; no obstante ello, BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, ha sido víctima del hacinamiento que presenta el Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos, llegando incluso a dormir en el piso sin mayor contemplación y con la indiferencia de las autoridades penitenciarias.

2.4.- Juez Supremo de Investigación Preparatoria admite que ha vencido el plazo

Siendo-las 19:15:32 horas del día 19 de Diciembre del 2024, indican los demandantes que han sido notificados por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria demandado, quien cita para la audiencia de prolongación de la prisión preventiva para el día 26 de Diciembre del 2024, estando que en su considerando PRIMERO 1.2. indica literalmente lo siguiente (sic) "1.2. la procesada Betssy Betzabet Chávez Chino se encuentra internada en el Establecimiento Penitenciario Anexo mujeres Chorrillos, desde el 20 de junio del 2023 hasta el 19 de diciembre del 2024, fecha en la cual cesa el plazo fijado de los dieciocho meses (18) meses de prisión preventiva". Es decir, es el propio Juez Supremo de Investigación Preparatoria quien determina clara y expresamente que el plazo de prisión preventiva ha vencido, motivo por el cual se ha presentado un escrito donde se solicita la inmediata excarcelación de BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO por vencimiento del plazo de la Prisión Preventiva, el cual no ha resuelto hasta este momento.

TERCERO. - PRETENSION:

***3.1.-** Señalan los accionantes que mediante Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, AUTO DE APELACIÓN SUPREMA, de fecha 20 de junio del 2023, en el Recurso de Apelación N°133-2023/CORTE SUPREMA, se resuelve declarar fundado el recurso de apelación del Ministerio Público respecto a la investigada BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, en consecuencia REVOCARON el referido auto de primera instancia en el extremo que dictó mandato de comparecencia con restricciones a la encausada Betssy Betzabet Chávez Chino; reformándolo: dictaron en su contra mandato de prisión preventiva por el Plazo de dieciocho meses, ordenando su inmediata captura con libramiento de los oficios respectivo a la autoridad policial correspondiente. En el procedimiento para contabilizar el vencimiento del plazo, en la investigación preparatoria que se les sigue por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado..."*

3.2. *Del mismo modo se precisó que la Prisión Preventiva se inició el 20 de junio del 2023 por el plazo de 18 meses, cuyo vencimiento es el día 19 de diciembre de 2024 horas 23.59.*

3.3. *El plazo de prisión preventiva empieza a correr desde el momento en que se dicta la resolución judicial que la ordena y se ejecuta la medida, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 272ª, segundo párrafo del CPP; es el caso que BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, se entrega a la justicia y es privada de su libertad el mismo 20 de junio del 2023, en consecuencia,* ***es PRETENSION DE LOS ACCIONANTES*** *que el Juzgado Constitucional declare fundada en todos sus extremos la demanda y se aplique para tal efecto el artículo 34° del código procesal constitucional respecto al trámite en caso de detención arbitraria para que el juez resuelva de inmediato y se constituya al lugar de los hechos, esto es el establecimiento penitenciario anexo de mujeres de chorrillos sito en av. defensores del morro (ex Huaylas) s/n, cuadra 10, Chorrillos, Lima-Perú, para verificar la detención indebida, ordenando en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión.*

CUARTO. - ABSOLUCION DE LA DEMANDA:

4.1.- El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República *mediante correo de fecha 20 de diciembre del 2024, se informó sobre el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra de BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, remitiendo copia del oficio No. 383-2022(432)2024-MP-FN-2ªFSTEDCFP, de fecha 17 de diciembre del 2024, dirigido al Dr. JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA Juez Supremo de Investigación Preparatoria, con sello de recepción 18 DIC 2024, a las 10:55 horas, mediante el cual el Dr. ALCIDES MARIO CHINCHAY CASTILLO, de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, presentó su requerimiento fiscal de Prolongación de la Medida de Prisión Preventiva que fue dictada contra la procesada Betssy Betzabet Chávez Chino, en el trámite del Expediente No 00039-2022, proceso penal seguido contra José Castillo Terrones, Betssy Betzabet Chávez Chino, y otros por la comisión del delito de REBELION y otros en agravio del Estado; se acompañó del mismo modo copia del requerimiento fiscal; copia de la resolución expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, de fecha 20 de diciembre del 2024, mediante el cual se indica que dicho juzgado supremo, convocó a la audiencia de prolongación de prisión preventiva contra la procesada BETSSY BETZABETH CHAVEZ CHINO, para el dìa 26 de diciembre del 2024, a las 12:30 horas.*

4.2.- La Procuraduría Pública del INPE, *se apersonó al proceso y contestó la demanda en los siguientes términos:*

Sostiene que, en el presente caso, no se aprecia que la defensa de la beneficiaria haya presentado prueba mínima que de certeza del acto lesivo que cuestiona, debido a que tampoco ha adjuntado la resolución judicial que declare la libertad (sentencia consentida y/o ejecutoriada) respecto al proceso al que hace mención en su demanda.

Por lo tanto, advirtiendo que el INPE, no ha tomado conocimiento a la fecha de orden de libertad dictada por mandato judicial debidamente registrado ante el área competente, documento importante para poder generar los antecedentes judiciales a nivel nacional y a fin de efectivizar la libertad si fuere el caso, por lo que, el funcionario demandado no ha vulnerado derecho constitucional alguno de la beneficiaria, que pueda ser amparado por el hábeas corpus, debiendo desestimarse la presente demanda; tanto más, cuando la defensa técnica no ha podido establecer escenario posible, acción u omisión dolosa de los funcionarios de la

administración penitenciaria que vulneren los derechos constitucionales del beneficiario; pues como se ha señalado, la supuesta vulneración alegada no ha sido configurada.

Sin perjuicio de lo expuesto, precisa que a través de los medios de comunicación se ha tomado conocimiento que a través de la resolución SIETE del 27 .12. 2024 el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia (Exp 00039-2022-50-5001-js-pe-01) a emitido el auto resolutivo de requerimiento de prolongación del Plazo de Prisión Preventiva, de la beneficiaria BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, por el que se ha resuelto lo siguiente:

*"**DELARARA FUNDADO en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva** presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos en el proceso seguido a la acusada BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, en calidad de coautora del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad de REBELION, previsto y sancionado en el artículo 346ª del Código Penal, en agravio del Estado."*

"DISPONER en quince meses el plazo de prolongación de prisión preventiva para la acusada BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, dictado en el Recurso de Apelación Nª 133-2023/Corte Suprema mediante Auto de Junio del 2023, (correspondiente al expediente Nª 00039-2022. Al que se acumuló el expediente No. 00012-2023, ambos ante este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria) plazo que se computará desde el 20 de diciembre del 2024 hasta el 19 de marzo del 2026.

En ese sentido, al haber cesado la presunta amenaza o vulneración, esto es, haberse ordenado la prolongación de la Prisión Preventiva de la beneficiaria, carece de objeto continuar con el trámite del mismo, por tanto, atendiendo a que o tiene objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo, ya que como se ha dicho, el único fin de esta especial via procesal es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de la libertad, la misma que en cuyo caso, ya se ha logrado por otras vvia como en el presente caso. Por lo que de acuerdo a la jurisprudencia existente corresponderìa la sustracción de la materia.

***4.3.- La Procuraduría Pública del Poder Judicial,** se apersonó al proceso y contestó la demanda en base a los siguientes argumentos:*

*Señala que, del análisis de los hechos invocados en la demanda y de los actuados del proceso penal, se verifica que el señor Juez ahora demandado, ha actuado en todo momento con observancia del debido proceso, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal. Por ello, la Beneficiario se encuentra privada de su libertad, **en razón de una medida coercitiva dictada en su contra**, en el marco de un proceso penal en el que se han respetado todas las garantías y derechos fundamentales.*

*Así, se ha constatado que todos los actos realizados por el señor Juez demandando, **han sido realizados y emitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código Procesal Penal**, que prescribe "**Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva**. 1. Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: (…) **En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento**. (…)".*

*Por ello, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 274 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público **solicitó la "prolongación de la prisión preventiva" antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva, esto el 18.12.2024** (se adjunta requerimiento)**;***

por lo mismo, la audiencia de prolongación de prisión preventiva se realizó el 19.12.2024 (se adjunta Resolución N° 01 de fecha 19.12.2024 que convoca a audiencia de prisión preventiva).

Así, dentro del plazo establecido por Ley, ***se emitió la Resolución N° 07 de fecha 27.12.2024 (Exp. 00039-2022-50-5001-JS-PE-01) que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva****. En mérito a ello, se concluye que no existe ninguna afectación al derecho a la libertad de la beneficiaria, pues, se encuentra privada de su libertad en mérito a una resolución judicial que establece su privación de libertad*

En atención a lo previamente expuesto, al haberse verificado que el señor Juez ahora demandado no ha realizado ninguna acción u omisión mediante los que se vulnere el derecho a la libertad del Beneficiario, ni derechos conexos, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la presente demanda.

Por último, respecto a ***la supuesta afectación al derecho a la salud de la beneficiaria****, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, pues, la autoridad que se encuentra cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios es el INPE, quien es la autoridad que se encuentra a cargo de brindar los servicios de salud a las personas que se encuentran internas en los establecimientos penitenciarios. En mérito a ello, concluimos que no existe ninguna acción u omisión por parte del órgano jurisdiccional mediante la que se vulnere o amenace el derecho a la salud de la beneficiaria.*

QUINTO. - DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:

Estando a los hechos alegados en la demanda, corresponde ceñirse a los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia 06218-2007-PHC/TC y que son los siguientes:

-Identificar el derecho o derechos que de manera expresa o implícitamente podrían verse afectados por el acto arbitrario Que es demandado; circunstancia ante la cual, conforme lo manda el propio Tribunal, EL Juez debe buscar e identificar los derechos que aun cuando no han sido mencionados en la demanda, son plenamente identificables de la lectura de la misma.

-Identificar la verdadera pretensión del demandante; lo que obliga a hacer un análisis integral de la demanda, a efectos de establecer cuál es la verdadera intención de la parte demandante, esto es, que es lo que realmente persigue lograr mediante la acción de garantía formulada.

-Analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido; de algunos de los derechos fundamentales previstos a nivel constitucional; y, por ende, pueda ser objeto de amparo en sede constitucional, o deba ser debatida y resuelta en la vía ordinaria.

Se observa en el ***presente caso*** *que los actores sostienen como base para la presentación de la presente demanda constitucional de hábeas corpus, que, su patrocinada una vez conocida la medida dictada en su contra por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de manera voluntaria y espontánea y sin mayor dilación se puso a derecho en su domicilio para que sea aprehendida por la autoridad competente, siendo que contra dicha medida de coerción interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien REVOCO la medida disponiendo su PRISION PREVENTIVA por un plazo de dieciocho meses, siendo que dicha medida venció el 19 de Diciembre del 2024, a las 23:59 horas, se aduce del mismo modo que la beneficiaria es una paciente bariátrica, que requiere nutrición especial que no es atendida en el establecimiento*

penitenciario anexo de mujeres de Chorrillos, a pesar de haber sido solicitado, ya que recibe atención médica especializada; precisa que la prisión preventiva dictada en su contra venció el día 19 de diciembre del 2024, a las 19:15:32 horas del día 19 de diciembre del 2024, sin embargo han sido notificados por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria demandado para la diligencia de prolongación de prisión preventiva para el dìa 26 de diciembre del 2024, sin embargo, no se ha dispuesto su libertad, por lo que, considera que se han afectado los derechos constitucionales cuya atención demanda,
por lo que, solicita que se disponga su inmediata libertad, correspondiendo el Juzgado Constitucional determinar si se han producido las presuntas violaciones a los derechos constitucionales cuya naturaleza se invoca o no.

SEXTO. - CONSIDERACIONES DEL JUZGADO Y ANALISIS DEL CASO:

***6.1.- El Hábeas Corpus Reparador** representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, a cuál se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones Disciplinarias privativas de la libertad; entre otros.*

***6.2.-** La libertad individual, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad individual es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.*

***6.3.-** En este orden de ideas, se debe significar que la prisión preventiva o detención judicial preventiva se encuentra regulada en el artículo 268ª del Código Procesal Penal, y en su condición de medida de coerción personal viene definida como "un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena" (Del Rio Labarthe, 2008, p. 21). Por eso, no le falta razón al Tribunal Constitucional cuando precisa que la también llamada "detención judicial preventiva constituye una medida cautelar, dado que se dicta para asegurar la efectividad de la sentencia a dictarse en el futuro, No se trata entonces de una medida punitiva; por lo tanto, solo se justificará cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.*

***6.4.-** En el caso en comento, surge una situación particular, toda vez que, se dictó contra la favorecida la medida de coerción de PRISION PREVENTIVA, y el Ministerio Público requirió su prolongación, al considerar que debe mantenerse dicha medida contra la beneficiaria, por existir las condiciones para su dictado, es así, que para tales efectos esta judicatura se remite a lo que el artículo 274ª del Código Procesal Penal, señala: "Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado quiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse. [1]*

[1] EXP. N.° 04505-2022-PHC/TC SANTA RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA AGUAYO, señala:

"(…) Para el caso de la duración de la prisión preventiva, el artículo 272 del citado cuerpo normativo establece los plazos máximos de detención: 1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses. 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la

__6.5.-__ Para los efectos en que el Representante del Ministerio Público formule requerimiento de prolongación de la prisión preventiva de un procesado, deben seguirse los lineamientos que señala el inciso 3 del artículo 274ª del Código Procesal Penal, en donde se precisa: "3. El juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor, una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes bajo responsabilidad.

__6.6.-__ Debe acotarse del mismo modo que, en el presente caso, se alega además de la afectación a la libertad individual de la favorecida, por no haber sido excarcelada al cumplimiento del plazo en que se dictó la prisión preventiva, también la afectación a su salud, toda vez que debido a las enfermedades pre existentes en la misma requiere de alimentación acorde con la misma, señalando que la misma no ha sido atendida por la autoridad penitenciaria en donde la misma se encuentra recluida, al respecto es necesario señalar que el artículo 135º del Código de Ejecución Penal, prevé que la administración penitenciaria proporcionará alimentación adecuada a los internos. Cuando no esté en posibilidad de suministrar la alimentación preparada recurrida a otra entidad pública o privada o en su defecto entregara a los internos e

---

prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses. 3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses. 14. Y, respecto de la prolongación de la prisión preventiva, en su artículo 274 se establece, del mismo modo, los plazos máximos de duración. a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales. b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales. c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales. **En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento**. 2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275. 15. Los límites dispuestos en los plazos máximos de duración de las referidas medidas coercitivas no hacen más que confirmar el hecho de que una persona que se encuentre siendo procesada judicialmente no puede permanecer de manera indefinida o indeterminada privada de su libertad, tanto más si su situación jurídica no se defina, ya que, como se ha señalado antes, el principio de presunción de inocencia debe ser la regla que oriente los procesos en libertad. 16. En la misma línea de razonamiento, tampoco podrá prolongarse más de lo estrictamente indispensable para que el proceso se desenvuelva y concluya con una sentencia definitiva, mediante una actividad diligente de los órganos jurisdiccionales especialmente estimulada por la situación de privación de la libertad de un presunto inocente, y sin que pueda pretenderse la ampliación de aquel término (de la prisión preventiva), argumentándose que se mantienen los peligros para los fines del proceso o la concurrencia de cualquier clase de inconvenientes prácticos (todos los imaginables deben estar comprendidos en el término límite), ni mucho menos con argumentos que encubran o pretendan justificar la incuria o displicencia de los funcionarios respónsales . 17. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado, si bien en temas relativos al plazo razonable a los que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estimó "que el hecho de que un tribunal ecuatoriano haya declarado culpable al señor Suárez Rosero del delito de encubrimiento no justifica que hubiese sido privado de libertad por más de tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos años como pena para ese delito", con lo que el Estado ecuatoriano violó el principio presunción de inocencia13. Así también "la duración de la prisión preventiva impuesta al señor Bayarri no sólo sobrepasó el límite máximo legal establecido, sino fue a todas luces excesiva. Este Tribunal no encuentra razonable que la presunta víctima haya permanecido 13 años privado de la libertad en espera de una decisión judicial definitiva en su caso, la cual finalmente lo absolvió de los cargos imputados"14. 18. Es más, en la misma resolución del tribunal supranacional se señaló que "el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que 12 Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 03774-2004-PHC/TC, fundamento 7. 13 sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero vs. Ecuador de fecha 12 de noviembre de 1997, fundamento 74. 14 sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bayarri vs. Argentina de fecha 30 de octubre de 2008, fundamento 75. debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe"15 . Lo que se condice con el pronunciamiento de este Tribunal en el sentido de que los estándares y criterios, interamericanos y nacionales, expuestos a lo largo del acápite III (sobre la necesidad de revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que sustentan en su momento el dictado de una medida de prisión preventiva en contra del imputado. Asimismo, establece que dicha revisión se realice cada seis (6) meses luego de haberse dictado la medida.) son de obligatorio cumplimiento, pues se configuran como doctrina jurisprudencial vinculante, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional16 .

internas los insumos correspondientes, siendo esta responsabilidad del director y el administrador.

SEPTIMO. - ANALISIS DEL CASO:

7.1.- *Esta Judicatura analizando cada uno de los argumentos esbozados por los accionantes para sustentar la interposición de la presente demanda constitucional de habeas corpus, debe significar lo siguiente:*

7.1.1.- *En cuanto se refiere que la beneficiaria se puso a derecho luego de conocer que en su contra se había dictado una medida de coerción, entendiéndose que inicialmente el Juez Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República dictó contra la beneficiaria en referencia la medida de coerción de comparecencia con restricciones, la que al ser apelada por el Ministerio Público ante la Sala Permanente de la Corte Suprema, la isma fue revocada por la de Prisión Preventiva por el plazo de dieciocho meses; significándose que dicho plazo vencía el 19 de diciembre del 2024. Por lo que, el hecho de ponerse a derecho ante la autoridad judicial, en su caso, no constituye ninguna vulneración a su derecho a la libertad personal de la beneficiaria, máxime si se tiene en cuenta que, la medida inicial que se dictó en su contra no fue la de prisión preventiva.*

7.1.2.*- En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la integridad física (salud de la beneficiaria), pues alega que en el Establecimiento Penitenciario en donde la misma viene siendo recluida, no se le estaría brindando la alimentación adecuada en relación a su condición física pre existente, (paciente con bariátrica) debe significarse lo siguiente:*
Que, conforme también lo ha precisado la Procuraduría Pública del sector, el derecho a la salud del beneficiario se encuentra garantizado legalmente conforme lo establecido en el artículo 77° del Código de Ejecución Penal, el que indica:

"Todo establecimiento penitenciario tiene un servicio médico básico a cargo de un profesional de la salud, encargado de atender el bienestar del interno y de vigilar las condiciones del medio ambiente del establecimiento, con la colaboración del personal profesional necesario".

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el derecho del beneficiario a realizar peticiones ante la autoridad penitenciaria se encuentra regulada por el artículo 52° del Código de Ejecución Penal que establece respecto a las peticiones de los internos:

"El interno puede formular peticiones, quejas o denuncias, las mismas que figuran por escrito o por acta, sobre aspectos que afecten sus derechos, necesidades o condiciones de detención ante la dirección del establecimiento penitenciario o si fuera el caso, ante el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, organizaciones defensoras de los derechos humanos, así como "ante otras autoridades o instituciones que juzgue conveniente".

De dicha norma se tiene que la beneficiaria puede realizar cualquier tipo de peticiones que afecten sus derechos ante la Dirección del establecimiento penitenciario, incluso ante otras instituciones como el Ministerio Publico, Defensoría del Pueblo, incluso ante otras autoridades o instituciones ante las cuales podría haber dejado constancia de una negativa por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de disponer su atención médica o cualquier otro tipo de petición, sin embargo, ello no se ha realizado toda vez que no ha cumplido con probarlo en su demanda, en el sentido que la entidad demandada le estaría negando algún tipo de atención a su alimentación.

Asimismo, el Código de Ejecución Penal para dar garantía a tales peticiones en su artículo 53° establece que:

"Las peticiones, quejas o denuncias formuladas por los internos, serán registradas por la administración penitenciaria. Las decisiones que sobre las mismas se adopten deberán ser notificadas por escrito a los interesados.".

Por lo que, se puede colegir que en el presente caso os actores acuden a la justicia constitucional en el extremo del cuestionamiento dirigido a las atribuciones correspondientes al Establecimiento Penitenciario de Anexo Mujeres de Chorrillos en el sentido que se estaría vulnerando su derecho a la Salud. Al respecto, si bien refiere la beneficiaria es una paciente de cirugía bariátrica que, requiere una alimentación nutricional especial que no sería atendido por el establecimiento penitenciario a pesar de haber solicitado en reiteradas oportunidades; también es cierto, que conforme ha informado la Procuraduría del INPE, la misma ha tomado conocimiento a través de la ***CARTA N°03-2024 del 27.12.2024,*** *suscrita por la Nutricionista – Lic. Vilma Dávila Pacheco y el representante de la Empresa de Alimentos Ibañez Puelles – Janina L. Puza Flores lo siguiente:*

*"… […]…**la empresa Ibañez Puelles viene cumpliendo con la dieta prescrita por el médico encargado, dieta que se adecua a un presupuesto diario por interna**, según las características de la dieta esta requiere limitar el consumo de carbohidratos por lo que se disminuye su ración de carbohidratos de su dieta normal (1/2 porc. De arroz o ½ porción de fideos…) y se le incrementa 1 porc de vegetales cocidos además de incrementar la proteína como es 1 huevo sancochado o 1 porc de pollo sancochado además de la proteína de su ración de menú diario, esto es lo que el presupuesto nos permite incrementar en alimentos a la dieta solicitada"*
La precisión señalada anteriormente se realiza en concordancia con lo establecido en el artículo 200° de la Constitución Política, en tanto que el proceso de Hábeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Siendo que en el presente extremo de la demanda, tales hechos imputados a la autoridad penitenciaria no han sido demostrados con la documentación idònea alguna y por el contrario han sido refutados a cabalidad con la información que se ha detallado líneas arriba por personal responsable de vigilar la alimentación de la referida favorecida al interior del referido establecimiento penal acorde con la condición médica que la misma presenta; por lo que, debe desestimarse dicho extremo de su pretensión demandada.

7.1.3.- *En cuanto a la situación de hacinamiento señalada por los accionantes, en cuanto han referido que la favorecida ha sido víctima de tal condición en el Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos, llegando incluso a precisar que ha dormido en el piso sin mayor contemplación u con la indiferencia de las autoridades penitenciarias. Al respecto debe acotarse, en primer lugar que, los accionantes no han demostrado de manera objetiva las afirmaciones que han hecho respecto a este extremo de la demanda, o que se haya producido algún reclamo ante las autoridades administrativas del INPE o del Establecimiento Penal donde la misma se encuentra recluida, por lo que, no resulta suficiente la sola indicación efectuada por la parte demandante para crear en la juzgadora certeza de que lo que se afirma sea cierto, en todo caso, esta judicatura en aras de que se protejan los derechos a la integridad física de la beneficiaria, exhorta a las autoridades del EP anexo de Chorrillos, a que se le brinden las condiciones de habitabilidad necesarias para su convivencia dentro del referido centro de reclusión. No obstante, al no tener sustento objetivo tales afirmaciones también deben desestimarse dicho extremo de su pretensión.*
7.1.4.- *Respecto al extremo de la demanda que señala el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria, ha reconocido que el 19 de diciembre del 2024, habría vencido el plazo de la prisión preventiva decretada contra la beneficiaria habría vencido, teniéndose en cuenta que la misma desde el 20 de junio del 2023, se encuentra recluida en un establecimiento penal por dicho mandato; esta judicatura debe señalar, que: Si bien es cierto, el plazo de la prisión*

preventiva de la beneficiaria efectivamente culminaba el 19 de diciembre del 2024, teniéndose en cuenta la fecha en que la misma inicio su periodo de reclusión en el establecimiento penitenciario antes aludido, sin embargo, también es cierto que, el Ministerio Público realizó su requerimiento de prolongación de prisión preventiva el día 18 de diciembre del 2024, esto es, se hizo antes de que venciera el plazo de la prisión preventiva, siguiéndose los lineamientos señalados en el artículo 274ªdel CPP. En donde se señala de manera puntual que dicho requerimiento debe hacerse antes de su vencimiento (prisión preventiva). Siendo que, cuando se interpone la presente demanda el señor Juez emplazado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, por resolución de fecha 19 de diciembre del 2024, convoco a la audiencia de prisión preventiva programándola para el día 26 de diciembre del 2024, programando dicha fecha teniéndose en cuenta que, la beneficiaria era una procesada reo en cárcel, y que había que hacerse las coordinaciones con las autoridades penitenciarias, para la realización de la audiencia, que los días siguientes eran feriados, y que tenía que convocarse paralelamente a la defensa de la misma, como al Ministerio Público y demás sujetos procesales; estando además a que el Juez una vez recibida el requerimiento podría programarlo luego de setenta y dos horas de recibido el mismo; sin embargo, lejos de hacer un reclamo directo ante el señor Juez del proceso, respecto a la fecha de la programación de la audiencia, y estando además dentro del plazo para programarlo, no recurrió a éste, sino que se saltó dicho acto procesal y lo hizo ante esta vía constitucional; cuando era perfectamente factible que recurriera a la vía ordinaria para tales efectos, pues tenía expedito los recursos que la ley le franquea para ello; siendo que en el proceso penal instaurado, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso propuesto. De igual manera, tampoco está acreditado un riesgo de irreparabilidad en caso de transitar por la vía judicial ordinaria. [2]

finalmente debe acotarse que, al momento de emitirse la presente resolución judicial, la autoridad judicial competente del caso penal instaurado a la referida beneficiaria, ya declaró fundado el pedido de prolongación de la prisión preventiva de la aludida favorecida, por lo que, es evidente que la condición de procesada con prisión preventiva de la misma ha variado a la de procesada con mandato de prolongación de prisión preventiva.

7.1.5.- Así las cosas, en el caso de autos, la suscrita advierte que, al momento de emitirse la presente resolución, se habría producido la sustracción del objeto de la pretensión o también llamada ***sustracción de la materia,*** *la que se produce con la desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa. Ello impide al juez pronunciarse sobre el fondo de lo pedido.*
Por su parte, el Código Procesal Civil -de aplicación subsidiaria al presente proceso- (conforme a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) también contempla que la producción de la sustracción de la materia apareja como consecuencia la declaratoria de IMPROCEDENCIA de la demanda, sin la emisión de un pronunciamiento de fondo, Así pues, el artículo 321° del Código Procesal Civil señala:

"Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo
Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:
1.- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;"

---

[2] EXP. N.° 04821-2022-PA/TC SAN MARTÍN PEDRO MARCELINO PÉREZ HUAYTA fundamento 13.

Siguiendo esa línea jurisprudencial, el Tribunal Constitucional al resolver los Expedientes N° 0018-2008-PA/TC, 04530-2008-PHD/TC, 5067-2009-PA/TC, 2369-2009-PA/TC, 2759-2010-PA/TC, 2314-2010-PA/TC, 1693-2010-PA/TC y 3390-2010-PA/TC, ha declarado improcedente la demanda por sustracción de la materia, teniendo en consideración que cuando la amenaza y violación del derecho constitucional invocado ha cesado o ha devenido en irreparable luego de presentada la demanda, no procede efectuar un pronunciamiento de fondo por haber operado la sustracción de la materia.

Asimismo, se debe señalar que incluso en el marco de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional ha mantenido el sentido de la línea jurisprudencial respecto a la sustracción de la materia, conforme me permito citar la Resolución de fecha 14 de marzo de 2022 recaída en el Expte. N° 03006-2021-PHC/TC en cuyo fundamento 5, señala literalmente lo siguiente:

*"**De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de habeas corpus como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales**, tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra el mismo, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, **por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia**."*

*Siendo ello así, es evidente que el Juzgado emplazado ha emitido la resolución que declaró fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva dispuesta contra la beneficiaria, mediante resolución de fecha 26 de diciembre del 2024, en mérito a lo cual, ha sido en el mismo proceso penal y en la vía ordinaria respectiva que se ha resuelto la situación jurídica de la favorecida, en donde además tiene expedito su derecho de interponer los recursos impugnatorios que la norma procesal le franquea, siendo por consiguiente tal situación una causal de improcedencia para este tipo de demandas constitucionales, y consecuencia lógica, **corresponde declarar improcedente la presente demanda por sustracción de la materia.**[3]*

Siendo ello así, tales circunstancias se subsumen en el primer supuesto del artículo 7° del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden las demandas de Habeas Corpus, cuando –los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

<u>PARTE RESOLUTIVA:</u>

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas, la Señora Juez del Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a Nombre de la Nación:

<u>RESUELVE:</u>

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de **HABEAS CORPUS** interpuesta por **RAÚL MARTÍN NOBLECILLA OLAECHEA, LUIS ROBERTO BARRANZUELA VITE, Y CÉSAR AUGUSTO ROMERO VALDEZ,** a favor de **BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO,** contra el **JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÒN PREPARATORIA DR. JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA, INSTITUTO NACIONAL

---

[3] Exp.N°00984-2022-PHC/TC Sullana.

PENITENCIARIO – INPE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHORRILLOS, *por supuesta vulneración del Derecho a la Libertad Personal –* ***DETENCION ARBITRARIA.***

2.- MANDO: *Notificar la presente resolución a los sujetos de la relación procesal.*

3.- DISPONGO: *Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive definitivamente lo actuado, tomándose razón donde corresponda. -*

4.-NOTIFICANDOSE. -